

INFORME DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFAE SOBRE EL RECURSO RRC-02 INTERPUESTO PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.-

Siendo las 10,00 horas del día 15 de Junio de 2021, se reúne por videoconferencia la Junta Electoral de la RFAE compuesta por Don Miguel García Campos (Presidente), Doña María Elena López Rubio (Secretaria) y Don Guillermo Martínez Berenguer (Vocal) para estudiar el recurso interpuesto por DOÑA EVA VINUESA PRIETO ante el TAD y, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y en el art. 94 del Reglamento Electoral. Abierta la sesión por el Sr. Presidente, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral los reunidos tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día, emiten el siguiente,

INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Con fecha de 9 de junio de 2021 se recibe en la RFAE escrito firmado por Doña Eva Vinuesa Prieto presentando RECURSO ANTE EL TAD, de fecha 08 de junio de 2021, contra el nuevo calendario electoral publicado en la web de la RFAE, pestaña elecciones 2020, el día 7 de junio de 2021.

Este recurso tiene como antecedente la reclamación presentada por D. José Javier Álvarez Castillejo, el 26 de mayo, contra la modificación del calendario electoral, resuelta por esta Junta Electoral mediante resolución de 26 de mayo de 2021, inadmitiendo la reclamación por no ser el órgano competente para resolverla, según consta en la web de la RFAE, elecciones 2020, por lo que es de conocimiento público.

Además, D. José Javier Álvarez Castillejo presentó recurso contra “las actuaciones de la Junta Electoral de la RFAE y Junta Gestora de la RFAE, consistentes en inactividad” el día 2 de junio de 2021, emitiendo informe esta Junta Electoral el día 8 de junio en el que manifestaba que procedía desestimar el referido recurso del que desistió posteriormente, desistimiento que fue admitido por el TAD, según consta en la web de las elecciones de la RFAE, por lo que es de conocimiento público.

Por último, este recurso tiene una identidad sustancial, incluso formal, con el interpuesto por D. José Javier Álvarez Castillejo en el recurso RRC-01.

II.- Del recurso presentado se ha procedido por la RFAE a dar traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna.

III.- Corresponde, asimismo, elevar al TAD el expediente completo que consta en la RFAE relativo al recurso presentado por Doña Eva Vinuesa Prieto, con las alegaciones efectuadas y el presente Informe.

ALEGACIONES Y FUNDAMENTACIÓN

ÚNICA.- El artículo 24.2 de la orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre establece: *“los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar...”*

La modificación del calendario electoral no ha sido adoptada por esta Junta Electoral que, según se ha señalado en los recursos referidos en los antecedentes de hecho que son de público conocimiento, carece de competencias para modificar o retrasar el calendario electoral. Por ello, el recurso debe de ser desestimado, por no haberse seguido el procedimiento establecido y haberse presentado ante un órgano federativo que no ha adoptado el acuerdo que se pretende impugnar, hecho de conocimiento público por figurar en la web de la RFAE, pestaña elecciones en otros recursos.

El presente recurso, pues, se ha presentado incumplándose las normas procedimentales y ante un órgano federativo que no ha adoptado el acuerdo que se pretende impugnar, hecho que puede ser conocido por la recurrente, no existiendo, además, ningún perjuicio para la recurrente.

En consecuencia,

La Junta Electoral informa que, a su juicio, procede DESESTIMAR el recurso presentado por Doña Eva Vinuesa Prieto.

Asimismo, se acuerda ordenar la publicación del presente informe en los tablones de anuncios de la RFAE y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos Personales y demás normativa que desarrolla la Protección de Datos de Carácter Personal. La publicación de los presentes acuerdos tiene la exclusiva finalidad de garantizar la transparencia del proceso electoral.

Tal es el informe que, previamente redactado y leído a los presentes, se aprueba por unanimidad por los miembros de la Junta Electoral, que firman en prueba de conformidad, tras finalizar su reunión a las 10,15 horas.